

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

27 DIC. 2016

00005 117

AUTO NÚMERO

DE 2016

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNAS DILIGENCIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y la ley 1610 de 2013.

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante Escrito con Radicado No 25782 de fecha 15 de Febrero de 2016, suscrito por el señor **EDWIN JAVIER ROZO BARRERA**, presenta mediante ESCRITO al Ministerio de Trabajo contra la **INRED LTDA Y SKYNET DE COLOMBIA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral

**2. ACTUACION PROCESAL**

El día 1 de Febrero de 2016 mediante radicado No. 25782 el señor Edwin Javier Rozo Barrera presento escrito de queja en la cual manifiesta las malas condiciones laborales en las que trabaja el personal contratado por los contratistas del programa del MinTic, Kiosco Vive en fase 3.

Las empresas Inred y SkyNet ganaron la licitación de Kiosco Vive Digital Fase 3, quienes pagan la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) para la realización de un estudio de campo, en donde el técnico debe visitar escuelas rurales para realizar una evaluación técnica para una futura instalación de un kiosco, no obstante el técnico debe incurrir en todos los gastos como desplazamiento, alimentación, y en algunos casos hospedaje. Igualmente las empresas antes mencionadas pagan la suma de ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000) por desmontar una antena satelital del proyecto Kiosco Vive Digital fase 1 que se encuentran instalados en los techos de las escuelas rurales pero sin la supervisión de que los técnicos cumplan con los procedimientos legales, es decir, que no se les exige al técnico cumplir con un programa de trabajo seguro en alturas, al hablar con la señora Natalia Maldonado de Inred sobre el tema y al recordarle que el trabajo en alturas se debe realizar con dos personas por más elemental que parezca y a su vez que se debe usar un equipo para trabajo de alturas, su respuesta fue que era asunto de técnico y la empresa no incurriría en esos gastos incluso el técnico debe conseguir la escalera que probablemente no sea apta para el trabajo en alturas. Por otro lado, estas empresas pagan la suma de cien mil pesos (\$100.000) por presentar una carta firmada por el alcalde en la cual se señala la donación de equipos de fase 3, teniendo conocimiento que el alcalde no siempre está en su despacho. También es de tener presente que estas empresas de telecomunicaciones subcontratan servicios misionales y que el técnico debe usar toda la herramienta de trabajo para no pagar el alquiler de la misma. Una vez termina la sub fase de estudios de campos

AUTO ( )  
"POR EL CUAL SEARCHIVA UNAS DILIGENCIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se da inicio a la sub fase Instalaciones en las cuales los técnicos en la instalación deben pagar los seiscientos mil pesos (\$600.000).

El contrato de MinTic con esas empresas es de más de cincuenta mil millones de pesos y dicho ministerio otorgo un avance.

Los técnicos se exponen a condiciones que pueden ser riesgosas, no hay seguros de vida, no hay planes de medevac, no hay programas de Seguridad industrial ni salud ocupacional.

Mediante Auto número 1316 de fecha 27 de Mayo de 2016, emitido por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial de Bogotá, comisionó a la Inspectora Veintiuno de Trabajo, con la finalidad de adelantar averiguación preliminar y de existir merito continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011, contra la empresa **INRED LTDA Y SKYNED DE COLOMBIA.**

El día 20 de Junio de 2016 mediante auto de trámite la inspectora veintiuno del grupo PIVC Bogota dispuso el recaudo de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así mismo oficiar al reclamante con el fin de ratificar, aclarar y/o ampliar la reclamación que manifiesta presentas irregularidades en la forma de contratación e irregularidades en el sistema de seguridad social y parafiscales contra la empresa INRED LTDA Y SKYNET DE COLOMBIA, por otro lado se requirió información pertinente al representante legal, se solicito pruebas de cumplimiento laborales y expedición de acto administrativo de acuerdo con la averiguación preliminar y/o según lo amerite continuar con la investigación administrativa una vez ratificados los documentos aportados que permitan establecer si hay o no violación de los hechos denunciados y concluir con acto administrativo de fondo.

Mediante auto No. 162788 de fecha 13 de Septiembre de 2016 se dio respuesta a la reclamación suscrita por el señor Edwin Javier Rozo Barrera en la cual se señalo que se envió requerimiento de copia de contrato, afiliaciones y aportes a seguridad social integral y cumplimiento de las demás normas laborales al representante legal de la empresa SKYNET DE COLOMBIA, el señor German Nocholls Correa. Por otro lado se indica que es necesario conocer de forma precisa sus pretensiones y aspectos de tiempo, modo y lugar, es decir se requiere copia del contrato, fecha de inicio, tiempo laborado, afiliaciones a la seguridad social integral y parafiscales si se trata de un contrato laboral, donde se determine la existencia de los tres elementos esenciales de los contratos de trabajo.

El día 13 de septiembre de 2016 mediante auto de requerimiento No. 162795 se corrió traslado y solicito pruebas de cumplimiento de normas laborales reclamadas y pruebas conducentes tendientes al esclarecimiento de los hechos, al señor representante legal de la empresa SKYNET DE COLOMBIA a saber: copia de contrato del reclamante, copia de afiliaciones y de aportes al sistema de seguridad social integral del convocante correspondientes al tiempo laborado, copia de documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos necesarios para trabajo en alturas y copia de nomina de trabajadores del programa de Mintic, Kiosco Vive Digital y cumplimiento al pago de salario mínimo legal mensual vigente.

La empresa SKYNET DE COLOMBIA el día 7 de Octubre de 2016 manifiesta y da respuesta a la comunicación con radicado No. 162795 señalando que el reclamante ya había presentado comunicación ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicación por situaciones similares para la cual la empresa SKYNET DE COLOMBIA envió respuesta a la comunicación aclarándose la no existencia del vinculo laboral y/o civil con el reclamante, siendo así, apporto la certificación del área de recursos humanos de la compañía, certificación del contratista INRED LTDA quien no tiene registro de vinculación directa o indirecta con el reclamante, por tal motivo no se encontraron archivos solicitados por este ministerio referentes a la copia del contrato, afiliaciones y aportes al sistema de seguridad social integral del señor Edwin Javier Rozo Barrera.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

### 4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Conforme a la competencia que le otorga a este despacho el Artículo 486 del C.ST y el Artículo 1 de la Ley 1610 del 2013, así:"

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.**

Artículo 1 Ley 1610 del 2013. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho encuentra que no hay plena identificación de la empresa INRED LTDA todavía que en la queja el reclamante se abstiene en precisar

AUTO ( )  
"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNAS DILIGENCIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los datos de la misma, igualmente se hace evidente que en el certificado de existencia y representación legal hallado por este despacho la empresa INRED LTDA se encuentra en liquidación, por esta razón se deja establecido que el presente caso es susceptible de declarar derechos y dirimir controversia la cual se informa al reclamante señor Edwin Javier Rozo Barrera que estos asuntos son competencia de la jurisdicción ordinaria para que le sean atendidas las reclamaciones sobre los hechos expuestos.

Finalmente, este Despacho precisa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para la decisión del presente Acto Administrativo, teniendo en cuenta la etapa en que el proceso se encuentra una vez analizadas las pruebas y de acuerdo a lo expuesto esta Coordinación:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**, a la empresa **INRED LTDA**, la cual se encontró como **INRED INTERNACIONAL S.A CI EN LIQUIDACION** NIT. No 830093521-5 Con domicilio en Calle 4 No 55 -10 piso 3, ni a la empresa **SKYNET DE COLOMBIA S.A.S**, NIT No.830059734-3. Calle 100 No 8 a – 55 piso 10 de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR**, la diligencia de averiguación preliminar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Correspondiente a la reclamación del señor **EDWIN JAVIER ROZO BARRERA**, con domicilio en la Carrera 6 No 2 – 98 Guateque (Boyacá)

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE** a la parte jurídicamente interesada conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 advirtiéndoles de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

**ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: A. Yaneth T.  
Revisó/Aprobó: C. Quintero Arenas

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	10/04/16	R	D
Nombre del distribuidor:	Lisa Melo	Nombre del distribuidor:	
C.C.	1019998050	C.C.	
Centro de Distribución:	Guateque	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Cerrado	Observaciones:	